

Ejecutivo 2002-0001 Diógenes Cifuentes

JORGE BARO GARZON <jorgebarogarzon@gmail.com>

Mar 15/02/2022 9:06

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días: Me permito remitir en formato pdf escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Jorge Baró Garzón.

C.C. No. 17.161.642 de Bogotá.

T. P. No. 19.196 de C.S. de la J.

jorgebarogarzon@gmail.com

310 8725865.

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA
E. S. D.

Ref: Verbal Sumario / Ejecutivo No.2.002-0001.
DIOGENES CIFUENTES ALAYÓN
contra JOSÉ RICARDO CIFUENTES ALAYÓN.
Asunto: Sustentación Recurso.

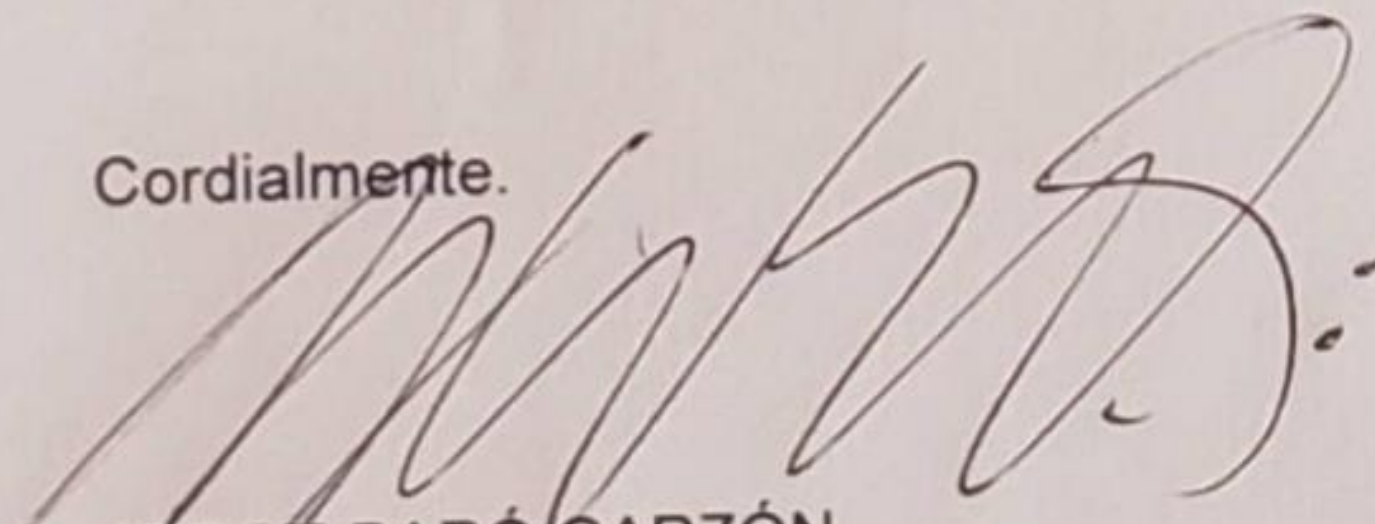
JORGE BARÓ GARZÓN, apoderado, dentro de la oportunidad indicada en el ordinal TERCERO del auto objeto de la alzada, sustento el recurso de manera breve dentro de los siguientes reparos concretos, que consiste en no dar aplicación al artículo 346 de la Ley 1.194 de 2.008, teniendo en cuenta que cuando se profirió el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 13 de abril de 2.011, con ejecutoria del mismo mes y año, aún no había entrado en vigencia el actual C.G.P. que entró a regir a partir del 1o. de enero de 2.016 y de acuerdo al artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1.887 quedó así:

"Artículo 40.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir." Contemplando la siguiente salvedad, " Sin embargo ... los términos que hubieren comenzado a correr, ... se regirán por las leyes vigentes ... cuando ... empezaron a correr los términos..."

Concordante con la anterior disposición está el artículo 625 del C.G.P., que se refiere al Tránsito de Legislación, en su numeral 4 corregido D.1736/2.012, artículo 13, para los procesos ejecutivos, señala que al proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se adelantará conforme al C.G.P., trayendo este artículo igual salvedad en su numeral 5o.. Quedando así corroborado de tal manera en este Título V, que trata de Otras modificaciones, derogaciones y vigencias del Libro Quinto-Cuestiones Varias del C.G.P.

De lo que se concluye que los dos (2) años de plazo previstos y contabilizados en la actualidad a partir de la ejecutoria del auto de seguir con la ejecución, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, no era rito contemplado en la vigencia procesal anterior, de ahí su no aplicación al auto que ordena seguir adelante con la ejecución del 13 de abril de 2011, siendo aplicable en su lugar, el artículo 346 de la Ley 1194 de 2008, que estaba vigente para la época.

Cordialmente.



JORGE BARÓ GARZÓN
C.C. No.17.161.642 de Bogotá.
T.P. No. 19.196 del C. S. de la J.
jorgebarogarzon@gmail.com
310-8725865